



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD MÉDICA
47.001.31.53.005.2019.00169.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso Verbal de responsabilidad civil promovido por Kelly Johana Perozo Diaz, Dominic Moisés Pinzón Perozo, Kleiner José Pinzón Sanabria y Elvira Esther Díaz Acuña, contra el Hospital Infantil Universitario De San José, Coomeva EPS y Clínica La Milagrosa, se procede a impartir trámite al llamamiento en garantía realizado a Seguros del Estado.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el Hospital Infantil Universitario de San José, Coomeva EPS S.A., y Clínica la Milagrosa, enteradas las demandadas, estas procedieron a:

- El Hospital Infantil Universitario de San José, contestó la demanda presentando oposición al juramento estimatorio y excepciones de fondo. Así como llamamiento en garantía a la Sociedad Servicirugia y Salud S.A.S., y Allianz Seguros S.A.

- Coomeva EPS S.A., por su parte, también procedió a contestar la demanda presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.
- La demandada Clínica la Milagrosa, contestó también la demanda presentando excepciones de mérito.

Admitidos los llamamientos en garantía realizados por el Hospital Infantil Universitario de San José, mediante proveído del 9 de mayo de 2022, estos procedieron a su vez a:

- La llamada en garantía Allianz Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Infantil Universitario San José, presentando excepciones de fondo, así como contestación a la demanda principal, objetando el juramento estimatorio y alegando excepciones de mérito.
- La sociedad Servicirugia y Salud SAS, procede a contestar la demanda presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. De igual manera dio respuesta al llamamiento en garantía aduciendo también excepciones de fondo y procede a realizar llamamiento en garantía a Seguros del Estado.

En auto de fecha 5 de agosto de 2022, no se reconoció personería a la apoderada de Servicirugia Y Salud S.A.S., en la medida que, si bien aportó el respectivo mandato otorgado a través de mensajes de datos, dicho documento no fue remitido desde la dirección que aquella persona jurídica tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal para efecto de recibir notificaciones judiciales.

No obstante, fue allegado poder otorgado por el Dr. Maikel Adolfo Pacheco Trujillo, en calidad de representante legal de Servicirugia y Salud S.A.S., remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la sociedad, de fecha 9 de agosto de 2022, por lo cual resulta procedente dar trámite al llamamiento realizado a Seguros del Estado, así como a reconocer personería a la apoderada.

En tal sentido, revisado el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A., se advierte que cumple los preceptos del artículo 64 y 65 del Código General del proceso, por lo que se procederá a su admisión. Más aun cuando la última normativa señala "*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos*

en el artículo 82 y demás normas aplicables... El convocado podrá a su vez llamar en garantía...”

Adviértasele a la llamante que debe procurar la notificación personal de la convocada a más tardar en el término de 6 meses, so pena que el llamamiento se considere ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la sociedad **SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S.**
2. **CÓRRASE** traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la demanda y de sus anexos, así como del llamamiento en garantía, por el término de **VEINTE (20) días**.
3. Notificar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Adviértasele a la llamante que debe procurar la notificación personal de la convocada a más tardar en el término de 6 meses, so pena que el llamamiento se considere ineficaz.
5. Reconocer personería a la abogada **DORIS JEANETTE SAAVEDRA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.467 de Usaquén, Tarjeta Profesional número 36.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SERVICIRUGÍA Y SALUD S.A.S**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA